



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Octubre 19 de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual/Extracontractual
Demandante:	Mauricio Agudelo Montes y Otros
Demandados:	Nueva EPS S.A NIT. 900156264-2 I.P.S. Oncólogos del Occidente S.A.S. N.I.T. 801000713-9
Llamados:	Liberty Seguros S.A Chubb Seguros Colombia S.A
Radicado:	630013103002-2021-00224-00
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

En este estado del trámite procesal y revisado nuevamente el expediente, encuentra el Juzgado que por error involuntario y sin que la parte interesada y los demás involucrados lo hayan advertido, se omitió estudiar la procedencia del llamamiento en garantía formulado oportunamente por la Nueva EPS S.A respecto de la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S, tal como se ve en el doc. 020 del expediente digital, llamamiento que se fundamenta en la relación contractual que tiene la citada EPS con la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S, la cual estaba vigente para la ocurrencia de los hechos

Teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del contrato suscrito con la IPS, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía formulado por la Nueva EPS S.A respecto de la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S y, en consecuencia, se ordena correr traslado al llamado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado del llamado en garantía, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ
Juez (E)